



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

297-2302XIII

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Iraís Francisca González Melo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Adopciones para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adopción es aquella figura jurídica por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la posibilidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por una familia que propicie su desarrollo integral y otorgue una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

Acorde al diagnóstico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional, se tiene una tendencia sobre el incremento del número de niños y niñas sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que a partir del año 2005 el número de niños y niñas en casas hogar era de 28 mil 107, siendo que para el



**LXII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

año 2010 fue de 29 mil 310 niños, incrementándose en el 2015 con un número de 30 mil 368 y estimando que para el 2040 llegaría alcanzar una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes.

La figura de la adopción se encuentra prevista en nuestro derecho positivo mexicano, en la actualidad se encuentra prevista en el Código Civil Federal, en los códigos civiles de las entidades federativas y leyes familiares, lo que hace que en nuestro país puedan encontrarse diferencias en cuanto a la regulación de esta figura.

En lo que se refiere al procedimiento se encuentran regulados en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

Por lo que respecta al ámbito internacional nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales ante la necesidad de regular la adopción y cumplir con los estándares en la materia, entre los cuales podemos mencionar la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; así como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

De conformidad al artículo 403 de nuestro código civil la adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

Siendo que el acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.

De esta forma se privilegia que todo menor tenga la oportunidad de integrarse a una familia donde se inculquen valores, principios, contando con un proceso dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y ser garantizada por el Estado.

Ante esta situación se requiere contar con ley donde se garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción, donde se establezcan de manera clara los principios, lineamientos y se establezca el procedimiento de las instituciones que intervienen privilegiando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente según corresponda el caso.

Actualmente contamos con un reglamento emitido por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que actualmente funciona como una especie de ley y reglamento al mismo tiempo, con la presente propuesta se propone una reestructuración respecto a la integración del Consejo Técnico de



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Adopciones, ya que actualmente está conformada por cinco consejeros que fungen de manera honorífica y de reconocida honorabilidad, por lo que al tratarse de una decisión trascendental como es la asignación de niños, niñas y adolescentes a una familia, se considera oportuno que sean perfiles adecuados que además tengan el trato en relación a casos de menores, ya que en base a la experiencia podrá emitirse el certificado de idoneidad bajo un análisis especializado, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

**INICIATIVA DE**  
**LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.

Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado.

**ARTÍCULO 2.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Abandono: El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo;

II. Adolescente: Persona toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;

III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paterno-filial;

IV. Adopción internacional: Aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción;

V. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;

VI. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;

VII. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca;

VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

IX. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;



**LXII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

X. Familia sustituta: Aquella que, no siendo ni familia de origen ni extensa, acoge por decisión judicial a un niño, a una niña o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, o porque éstos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas;

XI. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XII. Juez: El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XIII. Ley: La Ley de Adopciones para el Estado de Oaxaca;

XIV. Niño o niña: Toda persona menor de doce años;

XV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XVI. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Oaxaca.

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO 4.** Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

- I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;
- II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO 5.** Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
- II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;
- III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste;
- IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, esta Ley o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;
- VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa; y
- VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.





LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS

**ARTÍCULO 6.** La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

**ARTÍCULO 7.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

**ARTÍCULO 8.** En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

**ARTÍCULO 9.** Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años y que acredite además:



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo;
- IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico reciente, emitido por institución pública competente;
- V. No tener antecedentes penales; y
- VI. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexual, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

**ARTÍCULO 10.** El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

**ARTÍCULO 11.** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, incapacitado o incapacitados, que se trate o traten de adoptar;
- II. El tutor de quien o quienes se van a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor;



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado;

V. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

**ARTÍCULO 12.** El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

**ARTÍCULO 13.** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

**ARTÍCULO 14.** Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano técnico de colaboración, consulta y apoyo adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

**ARTÍCULO 15.** El Consejo estará integrado por los siguientes servidores públicos del DIF Estatal:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. La Procuraduría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Dirección de Atención de Personas con Discapacidad, quien fungirá como Consejero Vocal;
- IV. El Titular de la Dirección de Desarrollo Familiar y comunitario, como Consejero Vocal;
- V. El Titular de la Dirección de Jurídica, quien fungirá como Consejero Vocal;

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 16.** Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil, quienes tendrán voz pero no voto.

**ARTÍCULO 18 .** El Consejo deberá celebrar sesiones:

I. Ordinarias. Cuando menos un día miércoles de cada mes, previa convocatoria, realizada con cinco días de anticipación, del Secretario Técnico del Consejo.

En el orden del día podrá incluirse dentro del apartado de asuntos generales, el informe de cumplimiento de los acuerdos a cargo de los responsables de su ejecución, y

II. Extraordinarias. Cuando así se requiera o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Consejo, así como, de acuerdo al número de solicitudes o por causas justificadas en interés de los menores y se convocará cuando menos con un día natural de anticipación a la fecha de su celebración.

En ambos casos, para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia del Presidente del Consejo o su Suplente y con la mayoría simple de sus integrantes.

Las determinaciones son de carácter administrativo e irrevocables.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de adopción nacionales e internacionales, debidamente integradas en sus expedientes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; pudiendo solicitar la revaloración del o los solicitantes o la ampliación de la información acerca de aspectos específicos de los mismos, con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes;



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

- II. Emitir la Carta de Idoneidad, para que en su momento, se efectúe la asignación respectiva;
- III. Cumplir con los objetivos y atribuciones propias del Consejo, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Solicitar ampliación de información a las autoridades centrales, en los casos de adopción internacional, a efecto de realizar el análisis correspondiente;
- V. Generar criterios y políticas en materia de adopción, y
- VI. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

**ARTÍCULO 20.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa de sus integrantes;
- III. Proponer al Consejo el calendario de sesiones, para su aprobación;
- IV. En caso de empate, tendrá voto de calidad en las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia y recibir el informe anual de la Secretaría Técnica, y
- VI. Firmar la Carta de Idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión.

**ARTÍCULO 21.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. Elaborar y remitir a los integrantes del Consejo, las convocatorias respectivas con la anticipación;
- II. Formular el orden del día de cada sesión;
- III. Proporcionar a los integrantes del Consejo, la información que requieran;
- IV. Elaborar el acta de cada sesión y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- V. Firmar la Carta de Idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión;
- VI. Elaborar el informe anual de actividades;
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia, y
- VIII. Realizar todas las funciones que le encomiende el Presidente (a) del Consejo, así como, las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**ARTÍCULO 22.** Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los expedientes de los solicitantes de adopción nacional e internacional;
- II. Emitir su voto, respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de adopción; así como, a la asignación de niñas, niños y adolescentes;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Firmar la carta de idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión, y



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

V. Las demás que se deriven de los acuerdos del Consejo.

**TÍTULO QUINTO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS ADOPCIONES**

**ARTÍCULO 23.** El proceso de adopción se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 24.** En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

**ARTÍCULO 25.** El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un centro asistencial público.

**ARTÍCULO 26.** Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

**ARTÍCULO 27.** El DIF Estatal, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Procuraduría, a una familia sustituta, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.





LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO 28.** Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

**ARTÍCULO 29.** Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

**ARTÍCULO 30.** Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se promoverá el juicio de adopción.

**ARTÍCULO 31.** El Consejo, una vez autorizada la adopción por parte del Juez, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos del adoptado, hará del conocimiento tal situación a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 32.** La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

**ARTÍCULO 33.** Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría que aquél sea dado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

**ARTÍCULO 34.** Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



LXII LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

mismá, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 35.** Las niñas, niños y adolescentes que, en términos de los artículos 33 y 34 de esta Ley, se encuentren bajo el cuidado del DIF Estatal, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Procuraduría evaluará debidamente las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 36.** Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se asignará al niño o niña a una familia sustituta y se dará inicio al proceso de adopción.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

**ARTÍCULO 37.** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrá por lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 38.** En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO 39.** En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

**ARTÍCULO 40.** En las adopciones internacionales el DIF Estatal verificará:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y

V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar.

**ARTÍCULO 41.** Resuelta la adopción, el Juez lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.



**DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.**  
**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

**LXII LEGISLATURA.**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Iniciada la vigencia de la presente Ley, su Reglamento se expedirá en un término que no excederá de ciento ochenta días.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de noviembre del 2015.

**ATENTAMENTE**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXII LEGISLATURA  
 DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
 DISTRITO XII  
 PUTLA VILLA DE GUERRERO